

Ley N° 16.736<sup>1</sup>

**PRESUPUESTO NACIONAL  
APRUEBASE PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO, QUE REGIRA  
A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996**

**Artículo 380.** Se reserva el uso de la denominación "universidad" o sus derivados, así como atribuir carácter "superior" a la enseñanza que impartan y aplicar a los títulos y certificados que expidan las denominaciones "licenciatura", "maestría", "magister" y "doctor", o sus derivados, a las instituciones privadas cuyo funcionamiento hubiera sido autorizado de conformidad con las normas vigentes.

El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación y Cultura podrán ejercer, respecto a las instituciones infractoras de esta disposición, cualquiera sea su naturaleza jurídica, las potestades que respectivamente les confiere el [Decreto-Ley N° 15.089](#), de 12 de diciembre de 1980.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 2 de enero de 1996.

---

<sup>1</sup>

Publicada D.O. 12 ene/996 - N° 24457